

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00534 00

Se tiene como **SANEADA** la nulidad por indebida notificación que en audiencia celebrada el pasado 15 de febrero, respecto de la demandada SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA.

Conforme se dispuso en la referida providencia, se ordenó comunicar a esa sociedad la determinación en comento, con la que se advirtió la ocurrencia de la causal de invalidez consagrada en el artículo 133 (num. 8º) del C. G. P., mediante aviso judicial en armonía con las reglas señaladas por los artículos 137, 291 y 292 del C. G. P.

Según obra en el expediente, el aviso de notificación del proveído adiado el 15 de febrero de 2023 se radicó en el correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad en comento el día 13 de marzo de 2023 (ver archivo 46InformeEntrega20230313), de modo que a voces del artículo 292 del estatuto de los ritos, se asume que la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA. Estaba notificada del prenombrado auto emitido en audiencia al día siguiente, esto es, el 14 de marzo de 2023.

Lo anterior significa que si la entidad requerida quería ratificar y alegar la nulidad que en su nombre propuso el curador *ad litem*, debía hacerlo a los tres (3) días siguientes a la última fecha indicada en el anterior párrafo, conforme lo señalado en el artículo 137 del C. G. P. Plazo que vencía el 17 de marzo.

Sin embargo, la representante legal de la entidad convocada (quien además no acreditó su condición de abogada), manifestó su asentimiento a la nulidad alegada por el curador *ad litem* en el desarrollo de la audiencia inicial, en memorial radicado el día 27 de marzo de 2023, cuando el plazo señalado en el canon 137 *ibídem* ya había fenecido.

De esta manera, la manifestación emanada de la representante de SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA se tiene por extemporánea y por ende, la invalidez alegada en audiencia anterior respecto de esa entidad debe entenderse saneada, aunado a que quien suscribió el respectivo memorial no acreditó su calidad de abogado.

Téngase en cuenta que el correo electrónico al cual se remitió la comunicación de nulidad (sioipsltda@gmail.com), es la que obra en el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica convocada, sin que obrare constancia de una dirección e mail diferente en el curso de este proceso.

Por lo anterior, se tendrá por saneada la nulidad por indebida notificación que se alegó respecto de SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA y en consecuencia, el proceso continuará su trámite. En este sentido, se convocarán nuevamente las audiencias conforme se indicará en lo resolutivo de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar saneada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA y puesta en conocimiento en audiencia del 15 de febrero de 2023 por su curador *ad litem*.

SEGUNDO: Proseguir el trámite legal que corresponde a este asunto, de la siguiente manera:

La audiencia inicial se llevará a cabo el día **11 de agosto del año 2023 a las 09:00 a.m.** y se desarrollará conforme se indicó en auto del 11 de enero de 2023 y las reglas del artículo 372 del C. G. P.

La audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se oirá el cuestionario a los peritos, si fuere el caso, y comparecerán los testigos decretados previamente, se llevará a cabo el día **17 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.**

El día **18 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

Frente al decreto de pruebas, estarse a lo dispuesto en la providencia del 11 de enero del año en curso, y los plazos para la aportación de los dictámenes allí decretados (UN MES), correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Así mismo, se ordena oficiar a las entidades requeridas en auto del pasado 11 de enero, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS y bajo los apremios del artículo 44 del C. G. P., se sirvan dar respuesta a las comunicaciones previamente aportadas. Anexar copia de los oficios previamente diligenciados (ver archivo 22OficiosPruebas23-0038a23-0040Tramitados).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de mayo 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b20cb257f3ec76c7409985d76f86394fb9c0ae5d59c0d06495894ad7c4fd6d**

Documento generado en 12/05/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Grupo No. 11001 3103 037 2019 00201 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de grupo incoada por ANA FERRERO REBOLLEDO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1.- Solicita el extremo actor que se declare que las sociedades COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A., son responsables patrimonialmente por los daños inmateriales y materiales ocasionados a la señora ANA FERRERO REBOLLEDO y a las demás 275.000 miembros del grupo, al incentivar al consumo del producto IQOS debido a las estrategias comerciales, consistentes en la exposición a través de publicidad en centros comerciales, locales, redes sociales y programa de comisiones por referidos, entre otros.

Como consecuencia de ello, piden se ordene a la pasiva el reconocimiento y pago de \$905.347'850.000,00, sumatoria total y ponderada por concepto de las indemnizaciones individuales causados y que le corresponden a cada accionante.

2.- Las anteriores aspiraciones procesales se sustentan en los siguientes hechos:

Que las demandadas lanzaron al mercado el dispositivo IQOS y para su comercialización realizaron campañas publicitarias en locales como el relacionado en la Carrera 13 No. 93A- 23 y otros treinta que el apoderado describe como puntos de venta con publicidad exterior, en las fachadas de sus oficinas y a través de un modelo de negocio de ventas piramidal con comisiones mediante sus "IQOS COACH" quienes en su calidad de influenciadores y líderes de opinión promocionaban dicho dispositivo, así como la oportunidad de negocio derivada del consumo de IQOS al tener como objetivo en convertir a las personas en usuarios de IQOS.

Ana Ferrero Rebolledo, alega que inició el consumo del dispositivo IQOS "altamente adictivo" cuando pasaba por la calle 93 y vio el local de la marca citada en la que expone el dispositivo de manera llamativa y el asesor quien la atendió le explicó el funcionamiento del mismo, iniciando su consumo con un costo de \$250.000,00 y un gasto mensual de \$150.000,00 aproximadamente en la adquisición de los cigarrillos denominados HEETS.

Expone que IQOS tiene una cuenta en la red social Instagram con usuario @iqos_co en la que comparte imágenes que en el sentir de la parte accionante hacen entender que el consumir IQOS garantiza el

éxito “sexual, económico y/o social”. Aunado a que su objetivo es permitir el consumo de tabaco, no cuenta con las advertencias o pictogramas que se exige para este tipo de productos y su exposición al público en general incluyendo los menores de edad, todo esto yendo en contravía de lo establecido en la Ley 1335 de 2009.

3.- Por auto del 7 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la publicación de tal información a los miembros de la comunidad interesados en intervenir en esta contienda, proveído del cual fueron notificados en legal forma, posteriormente, se admitió la reforma de la demanda en auto del 19 de enero de 2021.

Las demandadas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones. Aceptaron algunos hechos, negaron otros, y formularon los medios exceptivos que denominó: i) *“Ausencia de cualquier hecho que dé lugar a un daño en relación con la Ley 1335 de 2009”*, ii) *“Inexistencia de una estrategia comercial “piramidal” a través de FREELANDERS”*, iii) *“las DEMANDADAS no son responsables de las publicaciones de terceros”*, iv) *“Los letreros de IQOS expuestos al público y la apertura del establecimiento de comercio son actividades legales que no violan la ley 1335 de 2009.”*, v) *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL SUPUESTO DAÑO.”*, vi) *“INEXISTENCIA DEL DAÑO”*, vii) *“LAS DEMANDADAS NO HAN VIOLADO EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR”*

4.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación para el 20 de octubre de 2022 la cual se declaró fallida.

5.- Acto seguido, se procedió al decreto y práctica de pruebas y vencido el término respectivo se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hizo uso cada una de las partes.

CONSIDERACIONES

1.- Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2.- La jurisprudencia constitucional ha referido que las acciones de grupo *“(…) se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue, de ahí que a través de estas acciones se amparen los intereses colectivos con objeto divisible e*

*individualizable. En esos términos, ha puntualizado la Corte que la acción de grupo pretende resarcir el perjuicio ocasionado a un número importante de personas, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario”.*¹

3.- Entonces, quienes se encuentran legitimados por activa para impetrar esta acción son las personas que consideran haber sufrido un perjuicio individual respecto de hechos vulnerantes que las liga entre sí, pudiendo entablar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás, sin que sea necesario que cada una de aquéllas ejerza la defensa de sus intereses de manera separada o que dentro del mismo proceso haya conferido poder.² Situación que sin lugar a dudas se predica de la accionante referida líneas atrás, quien impetró la demanda por la presunta motivación al consumo del producto IQOS debido a las estrategias comerciales, consistentes en la exposición a través de publicidad en centros comerciales, locales, redes sociales y programa de comisiones por esquema de negocio piramidal.

Eso por un lado, y por el otro, la legitimación por pasiva se contrae a lo expuesto en el párrafo del artículo 52 de la pluricitada ley, el cual enseña que la acción debe dirigirse “(...) *el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado (...)*”.

De ello se colige que las citadas accionadas sí están legitimadas en la causa para soportar los supuestos de hecho y las pretensiones de esta acción, comoquiera que la producción, comercialización, publicidad del dispositivo IQOS alegada por la gestora constitucional se le atribuye a las sociedades COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que tanto de la demanda como en sus contestaciones, y reformas, así como de las pruebas arrojadas al legajo se logra verificar la relación comercial o de consumo derivado del dispositivo pluricitado entre las partes, razonamiento que resulta suficiente para que se encuentre acreditada la legitimación en la causa de las partes dentro del presente asunto.

4.- Continuando con el análisis de fondo del asunto sometido a composición judicial, es del caso mencionar que el extremo demandado insiste que no es posible identificar cuáles son las condiciones uniformes exigidas por la ley como requisitos de la demanda, como tampoco la identidad de causa. Aunado a que, aparte de la única accionante que concurre al proceso, no se conocen “(...) *de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la generación del daño ni las pruebas que soportan y cuantifican el daño pretendido por el apoderado de los demandantes*”.

1 Corte Constitucional, Sentencia C-116 de 2008.

2 Artículo 48 de la Ley 472 de 1998 y Corte Constitucional, Sentencia C-1062 de 2000.

4.1.- A ese respecto, conviene precisar que el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 explica que “[l]as acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”.³

De igual forma, la Corte Constitucional enfatizó en que “(...) [s]egún quedó explicado, la acción de grupo fue concebida como un mecanismo procesal para obtener la reparación de un daño individualizable infringido a un grupo considerable de personas, por lo que no resulta consecuente con dicho fin que la noción de grupo se forme a partir de un número poco significativo de ciudadanos. En este sentido, resulta inadmisibles que dos, tres o cuatro ciudadanos se ven beneficiados por las ventajas procesales que ofrece la acción de grupo, con el argumento de que constituyen un grupo en los términos del artículo 88 de la Carta.

(...) la expresión “a un número plural de personas”, utilizada por la norma Superior citada, permite una interpretación amplia de la noción del “grupo”. Por ello, la exigencia de un mínimo de veinte personas para darle trámite a la acción de grupo es una medida que se inscribe en el ámbito de la facultad de configuración normativa reconocida por la disposición citada y, además, la misma es razonable en cuanto es consecuente con el interés jurídico que se busca proteger a través de dicha acción: los derechos homogéneos de un grupo amplio de personas.

Cabe resaltar, en plena sintonía con lo dicho, que la aludida medida tampoco resulta desproporcionada. Inicialmente, por cuanto la misma es adecuada al fin que se propone, es decir, que sea un verdadero grupo el que resulte beneficiario de las ventajas procesales que ofrece el ejercicio de la acción y, por ende, de la respectiva indemnización por los daños ocasionados a sus miembros. Pero además, por cuanto la exigencia de las veinte personas para efectos de la admisión de la demanda no se percibe como excesiva, pues, amén de interpretar el verdadero alcance de la acción de grupo, para la efectiva garantía de los derechos de los grupos poco significativos, menores a veinte, existen claramente otros mecanismos procesales, como son las acciones individuales, o dentro del ejercicio de estas, la acumulación de pretensiones subjetivas.

No hay por ese motivo, discriminación o desconocimiento de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

³ “Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado”.

respecto a grupos minoritarios que quieran impulsar la defensa de sus intereses, pues existen variados mecanismos judiciales a los que pueden acudir quienes no puedan integrarse en los presupuestos de la acción de grupo. En relación con esto último, comparte la Corte lo expresado por algunos de los intervinientes, en el sentido de sostener que tampoco la exigencia de conformar el grupo por un mínimo de veinte personas para efectos de admitir la demanda, genera ventajas o prerrogativas en beneficio de cierto grupo y en perjuicio de otro. Ello en razón a que tal exigencia obliga por igual a todos los individuos sin consideración a sus condiciones particulares, económicas o sociales” (subrayado fuera del texto).⁴

4.2.- Lo anterior da cuenta de que la acción debe ser presentada con el fin de amparar los derechos constitucionales de 20 personas o más que sufrieran perjuicios ocasionados por un hecho común, o que quienes entablan la demanda constitucional, siendo menos personas del número requerido, indiquen los criterios que permitan al juzgador establecer y tener conocimiento de que más personas, mínimo 20, valga la redundancia, están o fueron afectadas por un hecho generador común del daño individual que sirve como sustento de las aspiraciones procesales de la proponente.

4.3.- Así pues, en el caso bajo estudio, en el extremo activo descansa la obligación de allegar las pruebas en que se fincan sus afirmaciones, demostrando que, además de la persona natural que concurrió al proceso, más personas se vieron afectadas por el hecho común generador de los daños y perjuicios reclamados con ocasión a la incitación a la adquisición y consumo del dispositivo IQOS a través de las diferentes prácticas comerciales, de exhibición y publicidad realizadas por la pasiva.

Factible es razonar que además de alegarse la existencia de un daño, debe probarse que, con la presunta mala práctica frente a la publicidad, comercialización del dispositivo IQOS y vulneración de las normas que se depreca de las sociedades Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S. y Philip Morris Colombia S.A., en los términos endilgados en el introductorio, se afectó como mínimo a diecinueve (19) ciudadanos más.

En el expediente no obra prueba que permita concluir, si quiera sumariamente, que junto a la señora Ferrero Rebolledo existen 19 personas más que fueron afectadas por los hechos descritos en la demanda y su reforma, afirmación que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que después de publicada la información para que la comunidad se enterara de la existencia de esta contienda nadie compareció al proceso.

4.4.- Súmese a lo anterior que los perjuicios alegados por la reclamante refieren a la forma en particular en que la accionada vulneró presuntamente las normas que regulan la comercialización,

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-116 de 2008.

exhibición y publicidad del dispositivo IQOS a tal punto que afectara los intereses de aquella, escenarios que de ninguna manera se pueden extender a algún otro caso en particular, por cuanto no se indicó de qué manera, en qué forma y la magnitud en que las acciones u omisiones que desplegó las entidades encartadas causaron daños a los demás integrantes del grupo, más allá de que con la reforma de la demanda argumentó que otros usuarios mediante la adquisición del dispositivo IQOS y cigarrillos HEETS sufrieron el perjuicio, sin que esto per se diera cuenta de la situación fáctica en la que se evidencie que las demandadas causaron un daño a los demás presuntos integrantes del grupo descritos como “los consumidores del sistema IQOS en el territorio colombiano” con un valor aproximado de 275.000 personas, quienes iniciaron su consumo de dicho dispositivo debido a las prácticas en varias ocasiones ya descritas, para lo cual pudo trazarse una línea de tiempo precisa que detallara el acaecimiento de los hechos reprochados, esbozando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los cuales se movería la decisión que se profiere.

Se tiene conocimiento, eso sí, de los hechos generadores de los presuntos daños reclamados por la señora Ana Ferrero Rebolledo, pues tal como quedó plasmado en el escrito inicial y su reforma, tal reclamo indemnizatorio obedece a que las convocadas la indujeron al consumo y adquisición del dispositivo IQOS generando adicción al mismo, como consecuencia de la publicidad y estrategias de mercadeo; sin embargo, tales situaciones no pueden suponerse de los demás presuntos afectados ante la falta de pruebas corroboraran lo dicho por la accionante.

Valga recabar, como ya se expuso, que la procedencia de esta acción se sujeta a que como mínimo 20 personas se encuentren afectadas en las garantías constitucionales enrostradas y por el hecho generador común entre estos, por lo que, si en gracia de discusión pudo darse la vulneración de derechos de la demandante, no se logró probar que como mínimo 19 personas más estuvieran en escenarios sino iguales, similares, para que tuviera cabida la acción estudiada.

4.5.- Y es que esa afirmación cobra mayor importancia cuando se analiza junto con la declaración de la accionante donde expuso los hechos relacionados únicamente en la forma en como adquirió el dispositivo IQOS y posteriormente los cigarrillos HEETS sin demostrar de alguna forma que la situación acaecida a la demandante le haya ocurrido a los demás integrantes del grupo, cimentando su apreciación respecto de la publicidad llamativa al exterior de los locales y mediante la red social Instagram, así como el programa de referidos (así ella no lo haya empleado) y eso la lleva a pensar que por tales circunstancias “los consumidores del sistema IQOS en el territorio colombiano” hacen parte del grupo demandante que, en su sentir, representan, afirmaciones que no pueden observarse con la fuerza que se les pretende imponer ante la falta de especificidad en la uniformidad del hecho común causante del daño que aparentemente afecta a parte de los consumidores del dispositivo IQOS.

En ese sentido, es claro que no se demostró que otras personas plenamente identificadas estuvieran en la misma situación que la demandante, por lo que no puede hablarse de la existencia de un grupo como lo establece la norma, y que pudieran beneficiarse de las pretensiones incoadas con sustento en el mismo hecho generador del daño descrito, ante la falta de elementos de juicio que demuestren lo contrario, lo que conlleva a que la excepción examinada salga adelante

5.- Con todo, en gracia de discusión, después de valorar el Despacho el acervo probatorio que obra en el expediente, la accionante tampoco logró demostrar los presuntos daños y perjuicios que le fueron causados por las sociedades convocadas, pues no se allegó un elemento de juicio mediante el cual se demostrara en nexo causal que derive en el perjuicio alegado en el escrito de demanda reformado. Aunado a que de la misma declaración de la accionante se demuestra que era una persona fumadora desde los 15 años y que solamente había dejado de fumar 6 meses antes de que en su sentir se le incitara a adquirir el dispositivo IQOS a través de la publicidad ya ampliamente determinada, esto es, 21 de diciembre de 2017. Tampoco logró demostrar que la cuestionada publicidad y estrategia de marketing de referidos fuera la causa de la adicción de la cual pretende demostrar el daño.

Por lo tanto, no existe aseveraciones concretas respecto de casos particulares (mínimo 20) determinando tan si quiera someramente los usuarios y las situaciones que pudieran desencadenar en la afectación alegada por la demandante, al punto que no se menciona ni si quiera la situación de la que se duelen demás accionante del grupo de las 275.000 personas, y al ser tan amplia o general, impide que sea evidente la transgresión alegada en favor la accionante.

5.1.- Tampoco elementos de valor que permitan esclarecer la ocurrencia del hecho dañino y común puesto de presente, pues se alega la vulneración de la Ley 1335 de 2009 en cuanto a la publicidad y exhibición al público general incluyendo menores de edad del dispositivo nombrado, así como la modalidad comercial de comisiones por referidos, pero lo cierto es que la accionada junto a su escrito de contestación allegó varios dictámenes en los que dan cuenta del sistema de combustión del dispositivo IQOS (que lo hace distinto al cigarrillo), la evaluación científica del mismo, la adicción a fumar para hacer la transición del cigarrillo común al dispositivo IQOS, pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se estableció que las demandadas no vulneran o han trasgredido la norma arriba citada por lo que se ordenó cerrar la investigación con radicado 17-082520.

Cumple anotar que frente a los dictámenes aportados por la parte demandada, pese a que fueron puestos en conocimiento oportunamente, el extremo accionante no se pronunció en su

oportunidad ni ejerció actividad alguna para controvertir sus conclusiones, dentro del marco de oportunidades que le concede el artículo 228 del C. G. P.

5.2.- También da cuenta de ello las declaraciones de parte de las demandadas quienes refirieron que el dispositivo IQOS no es un producto de tabaco ya que su sistema eléctrico permite encender el HEETS a una temperatura controlada sin que sea quemado por combustión, situación que no lo hace parte dentro de los denominados por la Ley como tabaco y sus derivados.

Si bien no niegan las campañas publicitarias que se han hecho para promocionar los productos en comento, lo cierto es que el público al que va dirigido es adulto y fumador, pues se incluye las correspondientes advertencias visibles para el público. Asimismo, aclaran que el HEETS si contiene tabaco pero dicho producto cumple con las *“disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”* y aún si quisiéramos determinar si cumplen o no con la normativa citada este no es el escenario para comprobarlo, pues se recuerda que dentro de la acción de grupo debe probarse los elementos de la responsabilidad civil que permitan evidenciar que con las actuaciones de las demandadas se generó un daño o perjuicio a un grupo de personas y que por ello estarían llamadas a responder por la indemnización a que haya lugar.

5.3.- De la testigo de la demandante Andrea Rincón Morales se extrae que era una persona fumadora tradicional de cigarrillo y cambió al dispositivo IQOS generándole más dependencia a dicho hábito, que participó de la estrategia comercial de comisiones por ventas del dispositivo, ofreciendo el sistema a mayores de edad de manera indistinta si eran fumadores o no y no recuerda a ciencia cierta sobre la existencia o no de las advertencias legales que debería tener el HEETS, dichas afirmaciones no dan cuenta del presunto daño alegado por la demandante o que efectivamente se pudiera comprobar que debido a la publicidad en diferentes modalidades causara la adicción argumentada.

Por otra parte, los testigos de la demandada Phillip Morris S.A., Andrés Jaimezurek y Edward Andres Castillo Guzmán al margen de tener el vínculo laboral con la sociedad citada, expusieron de forma detallada la forma de funcionamiento del dispositivo IQOS y la práctica de venta del mismo, afirmando que en todo caso debe cerciorarse que para poder adquirir el producto el potencial adquirente debe ser mayor de edad y afirman que efectivamente hacen parte de campañas publicitarias en diferentes eventos y por redes sociales para promocionar el dispositivo citado, pero es la empresa la encargada de ello. El señor Carlos Ortiz quien fuera el Director de Asuntos Corporativos de DIAGEO entre los años 2006 y 2020 expuso todas las

actuaciones de manera coordinada con las entidades públicas encargadas de regular el tema entre ellas el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Industria y comercio, cuya conclusión fue que el IQOS es un dispositivo electrónico y que el HEETS es un producto de tabaco, este último lleva los pictogramas y advertencias conforme la ley.

6.- Así las cosas, sin necesidad de realizar consideraciones adicionales, al no acreditarse la ocurrencia un nexo causal como pilar para la demostración de la responsabilidad civil que permita inferir que el extremo accionado incurrió en la vulneración de las normas y demás que consideró la demandante y de quienes supuestamente hacían parte del grupo afectado, no pueden salir avantes las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Ausencia de cualquier hecho que dé lugar a un daño en relación con la Ley 1335 de 2009”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL SUPUESTO DAÑO.” e “INEXISTENCIA DEL DAÑO” propuestas por la parte accionada atendiendo lo motivado con antelación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo activo. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

CUARTO: En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8a9846407eb1f02e7e1d8f2449845151957383ebed408da8723657ba69aaf**

Documento generado en 12/05/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARATIVO N° 11001 4003 023 2019 00086 01 de JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA y YANIRE ESPERANZA CASTILLO PRIETO (en nombre propio y en representación de los menores D.S.L.M. y L.V.L.C.) contra LÁZARO NOGUERA GÓMEZ y J.G. BIENES RAÍCES S.A.S.

Con apoyo en las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por los demandantes contra la sentencia de 15 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos¹

Los gestores pidieron que se declare que sus contendientes son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados con el accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio de 2016 y, por ende, sean condenados a pagar las siguientes sumas: *a)* para la víctima directa JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA, \$15'624.840 por daño moral, \$15'624.840 como daño a la salud, \$804.364 a título de lucro cesante y \$724.000 por daño emergente; y *b)* \$7'812.420 como perjuicios morales a favor de cada uno de los demás convocantes (esposa e hijos de la víctima directa).

Relataron que, en la medianoche del 16 de junio de 2016, la motocicleta de placas GQV-19C colisionó con la camioneta de placas HJZ-717 (vehículos conducidos por JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA y LÁZARO NOGUERA GÓMEZ, respectivamente), en la Carrera Séptima con Calle 82 de Bogotá. La camioneta infringió las normas de tránsito, pues antes del choque desatendió “*la señal de luz roja del semáforo*” y luego realizó un “*giro en U en un lugar no permitido*”; aunque emprendió la huida, fue detenida por agentes del Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional más próximo al lugar de los hechos.

LIZARAZO ACOSTA entró por urgencias a la Clínica Esimed Policarpa, donde se le detectó “*edema en muslo, pierna y tobillo izquierdo*”, recibió una incapacidad médico legal definitiva de 35 días por perturbación funcional transitoria de su pierna izquierda, y formuló denuncia penal por lesiones personales culposas que está tramitando la Fiscalía 223 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá (Rad. 11001 6000 013 2016 06904).

A raíz del accidente, LIZARAZO ACOSTA sufrió afectaciones en su salud y el deterioro de su pierna izquierda, quedó impedido para llevar a cabo

¹ Folios 96 a 116 del cuaderno principal físico, 192 a 201 del archivo digitalizado “001 2019-0086 FOLIO 01 A 100.pdf” y 1 a 31 del archivo digitalizado “002 2019-0086 FOLIO 101 A 220.pdf”.

actividades cotidianas (lucrativas y recreativas) y padeció sentimientos de angustia, sufrimiento y dolor extensivos a su esposa e hijos, con el agravante de que, para el momento del percance, no percibía ingresos habituales o fijos.

La demanda se asignó por reparto al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 28 de enero de 2019; una vez subsanada, esa oficina judicial la admitió a trámite mediante auto de 21 de febrero de 2019.

2. La contestación

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. excepcionó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*ausencia de cobertura porque el siniestro se dio por fuera de la vigencia de la póliza*”, “*el amparo de responsabilidad civil extracontractual solo puede asegurarse si el asegurado fue el causante del daño*”, “*límite del valor asegurado y aplicación del deducible*”, “*no hay prueba de la ocurrencia del accidente ni se verifican los elementos para declaratoria de responsabilidad*”, “*falta de prueba y sobreestimación de los perjuicios*” y la defensa genérica². La parte actora declinó de las pretensiones que en su momento planteó frente a dicha persona jurídica, desistimiento aceptado por el juez cognoscente³ en el auto de 11 de noviembre de 2020.

LÁZARO NOGUERA GÓMEZ y J.G. BIENES RAÍCES S.A.S. fueron puestos a derecho y guardaron silencio⁴, de conformidad con los autos de 26 de septiembre de 2019 y 21 de septiembre de 2020.

4. Trámite subsiguiente

En proveído de 15 de abril de 2021 se convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar el 1° de julio siguiente, únicamente con la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial. La jueza de primer grado practicó el interrogatorio del demandante JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA y fijó el objeto del litigio.

Como los enjuiciados no justificaron su inasistencia a dicha audiencia, por auto de 21 de julio de 2021 fueron sancionados económicamente y frente a ellos se presumieron como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito introductor⁵. El 5 de abril de 2022, la funcionaria cognoscente decidió proferir sentencia anticipada⁶ con apoyo en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

5. La sentencia de primera instancia⁷

El *a quo* negó las pretensiones y declaró terminado el litigio, aduciendo

² Folios 169 a 177 del cuaderno principal físico, 137 a 154 del archivo digitalizado “002 2019-0086 FOLIO 101 A 220.pdf”.

³ Folio 218 del cuaderno principal físico y 242 del aludido archivo digitalizado.

⁴ Folios 194 y 216 (físico), 188 y 238 (digitalizado N° 002).

⁵ Archivo “012 SANCIONA POR INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL 233-235.pdf”

⁶ Archivo “018 AUTO ORDENA FIJAR EN LISTA FL.483.pdf”

⁷ Archivo “22Sentencia.pdf”

que no hay certeza respecto de las circunstancias en las cuales habría tenido lugar el hecho dañoso, dado que *“no se observa informe policial de accidente de tránsito ni procedimiento similar, más allá de las anotaciones plasmadas en la bitácora del CAI”*, en las cuales se hizo constar que en el cruce de la Carrera Séptima con Calle 82 de Bogotá no había vehículos afectados ni personas lesionadas, y que tampoco hubo víctimas de accidentes de tránsito reportadas en ninguno de los hospitales aledaños a dicho sector de la capital.

También recalcó que, a pesar de la presunción de culpa inherente al ejercicio de actividades peligrosas, ninguna de las probanzas acopiadas revela *“que la causa de la colisión la originó la parte demandada”*; que la investigación penal adelantada a instancias del aquí demandante *“fue archivada prima facie por la desidia de la parte actora y porque no se pudo identificar plenamente al autor de la conducta”*; y que no se acreditó el nexo o relación de causalidad entre el perjuicio del cual dan cuenta las incapacidades médico legales emitidas, y el comportamiento atribuido a la parte convocada, propósito para el cual son insuficientes las afirmaciones del señor LIZARAZO ACOSTA, dado que nadie puede hacer de su dicho su propia prueba.

6. La apelación⁸

La parte actora cimentó su disenso en la falta de valoración probatoria, tanto de las presunciones de certeza de los hechos pasibles de confesión contenidos en la demanda (por falta de contestación y por la inasistencia a la audiencia inicial, artículos 97 y 205 del C.G.P.), como la de los documentos (certificado de atención médica, planilla de control y seguimiento de eventos) y el interrogatorio de parte, que permiten establecer que LÁZARO NOGUERA GÓMEZ participó en la producción de los daños cuya reparación reclama.

También adujo que sufrió un detrimento patrimonial consistente en los gastos de transporte *“para tomar citas de control y terapias físicas”*, punto sobre el cual recalcó que *“la no expedición de un documento equivalente a factura no indica que el servicio no haya sido prestado o pagado”*, y que de tales gastos dan cuenta la documentación acopiada y el interrogatorio de parte.

Expresó que, con motivo del accidente, tanto él como su esposa e hijos sufrieron *“aflicción, dolor, angustias, depresiones”* y otras afectaciones dados sus lazos de parentesco; y que también está demostrado el *“cambio trascendental de la vida social”* del señor LIZARAZO ACOSTA, quien perdió capacidad laboral y no pudo volver a realizar actividades como conducir vehículos y hacer deporte, ni actos de *“esparcimiento”* y *“crecimiento profesional en la entidad para la cual trabaja”*.

El extremo no recurrente permaneció silente en esta instancia.

⁸ Archivos “23MemoRecursoApelacion.pdf” y “03SustentacionRecurso20221115.pdf”

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren los presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que abordará aquellos aspectos sobre los cuales los recurrentes expresaron su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. Nociones generales aplicables al caso concreto

2.1 Uno de los preceptos clásicos del derecho contempla que nadie puede causar daño a otro injustamente (*neminem laedere*) y, si llega a hacerlo, sobre él recae la obligación de reparar integralmente a la víctima. Tal hipótesis sirve de soporte al régimen general de responsabilidad extracontractual aplicable al caso.

Con miras a buscar un pleno resarcimiento de los perjuicios irrogados, el damnificado ha de demostrar, en el marco de la responsabilidad común o aquiliana aquí invocada, los siguientes elementos: a) una conducta humana antijurídica, b) el daño o perjuicio, c) la relación de causalidad entre el menoscabo y el comportamiento endilgado al enjuiciado, y d) el factor de atribución o imputación de responsabilidad.

2.2 Doctrinalmente se ha dicho en torno al hecho dañoso como primer elemento de la responsabilidad civil que “*siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado para que éste pueda ser responsable*”⁹. Con idéntica orientación, la doctrina extranjera asentó: “*no hay responsabilidad sin una conducta del autor o agente, contraria al ordenamiento jurídico, atribuible con base en un factor objetivo o subjetivo, que origina un daño que se halla en relación de causalidad adecuada*”¹⁰.

En línea con lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria prohijó el criterio a cuyo tenor, “*el comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima*”¹¹.

⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Bogotá: Legis, 2010, pág. 190.

¹⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Hammurabi, 1997, pág. 22.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de enero de 2013, exp. 2002-00358-01.

Además, para que sea resarcible, el daño ha de ser directo y cierto, “esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”¹².

2.3 Y si el hecho antijurídico no es atribuible al demandado, por simple lógica resulta imposible estructurar una relación de causalidad entre dicho suceso y el daño pregonado. Jurisprudencialmente se ha definido el nexo causal como “el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél [...] para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable”¹³.

La Alta Corporación precisó que el establecimiento del vínculo causal depende de la apreciación fáctica (de hecho o *sine qua non*), y de la evaluación jurídica (alcance de responsabilidad). La primera de ellas “tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso”, al paso que la segunda “busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes -como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva-”.

De ahí que la misma Corte haya dicho que “la verificación del nexo de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso, pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación, que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables”¹⁴.

2.4 Tales pautas operan incluso en el particular escenario de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil (connotación que ostenta la conducción de automotores), donde tan solo se da por demostrada la culpa del causante del daño que opera en favor del agraviado, quien en consecuencia resulta relevado o exonerado de aportar la difícil prueba de la imprudencia o descuido del agente responsable, quien con su obrar creó el riesgo que deben afrontar los demás.

Consecuentemente, “**al lesionado sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción**”¹⁵ (énfasis intencional), mientras que el inculpado únicamente podrá exonerarse derribando el nexo causal, es decir, acreditando que el daño fue generado -o que en él tuvo incidencia- una causa extraña o ajena a su comportamiento, como la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

¹² CSJ, Casación Civil, sentencias de 26 de enero de 1967, 10 de mayo de 1997 y 27 de marzo de 2003, exp. 6879, reiteradas en SC5025-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2009-00004-01.

¹³ CSJ, Casación Civil, SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021, exp. 2010-00299-01.

¹⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3604-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2016-00063-01, reiterada en SC4455-2021.

¹⁵ CSJ, Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215-01.

2.5 En virtud de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*) regulada en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del Código Civil, la parte demandante está llamada a acreditar fehacientemente los elementos antes mencionados, debiéndose precisar que “*si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”¹⁶.

Así las cosas, si el acervo demostrativo acopiado deja dudas acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría producido la conducta antijurídica o el hecho dañoso, o de la participación de los demandados en la generación de dicho comportamiento, no es posible estructurar responsabilidad alguna de la parte convocada con base en la confesión ficta o presunta respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (artículos 97 y 205 del C.G.P.), entre otras cosas, porque “*toda confesión admite prueba en contrario*” (artículo 197 del mismo Código) y, además, los medios de convicción deben apreciarse en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica (artículo 176 de la codificación en cita).

3. Análisis y definición del caso concreto

Los lineamientos y reflexiones anteriormente desarrollados imponen desestimar los reparos concretos planteados por la parte demandante, con apoyo en las siguientes razones:

3.1 De entrada, no hay manera de desconocer que JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA sufrió el daño consistente en la perturbación funcional transitoria de su pierna izquierda. Así consta en los informes periciales de clínica forense que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió los días 16 de junio de 2016, 11 de febrero de 2017 y 4 de mayo de 2018, que también revelan la incapacidad médico legal otorgada a dicho demandante y su magnitud (provisional por 20 días y definitiva por 35 días).

Al respecto también son ilustrativos los siguientes documentos:

La historia clínica emitida el 17 de junio de 2016 por la IPS Clínica Esimed Policarpa, que evidencia el padecimiento de “*hematoma en cara externa de muslo izquierdo de aproximadamente 5 x 5 cm, hematoma en pierna izquierda de aproximadamente 6 x 5 cm y edema y equimosis en tobillo izquierdo con dificultad para apoyar el pie*”¹⁷, la práctica de los exámenes de rigor y la administración de las medicinas respectivas, junto con la constancia de egreso.

El certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedido por el médico general Harol Mauricio Guío Caicedo,

¹⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

¹⁷ Folios 35 a 70 cuaderno principal físico, 69 a 140 del archivo digitalizado N° 001.

a cuyo tenor, el señor LIZARAZO ACOSTA ingresó al servicio de urgencias de la IPS Estudios e Inversiones Médicas Esimed Policarpa a las 3:00 a.m. del 16 de junio de 2016, como “*persona lesionada en accidente de tránsito vehículo de motor no especificado*”¹⁸.

La planilla de control y seguimiento evento ATEP, SOAT y otras EPS y/o ARS diligenciada en la fecha y hora recién mencionadas, donde consta que LIZARAZO ACOSTA hizo el primer relato de lo sucedido a las 12:50 a.m. del 16 de junio de 2016, así: “*estaba conduciendo mi moto cuando un carro me atropelló y se fugó, caí al suelo con golpe en cadera y pierna izquierda*”¹⁹.

3.2 Si bien ese acervo demostrativo reporta el daño en la humanidad del señor LIZARAZO ACOSTA, no hay manera de predicar con certeza que todo ello sucedió a raíz del atropellamiento de la camioneta de placas HJZ-717 con la motocicleta de placas GQV-19C, en la Carrera Séptima con Calle 82 de Bogotá.

Tampoco puede concluirse más allá de toda duda que, antes de la colisión entre ambos vehículos, la camioneta conducida por el señor LÁZARO NOGUERA GÓMEZ infringió la normatividad de tránsito, pasando por alto “*la señal de luz roja del semáforo*” y efectuando “*giro en U en un lugar no permitido*”, para luego chocar y emprender la huida.

Pese a que la jueza *a quo* tuvo por ciertos los hechos pasibles de confesión contenidos en la demanda frente a ambos convocados, debido a su falta de litiscontestación y a la inasistencia injustificada a la audiencia inicial en la que debían rendir interrogatorio de parte (auto de 21 de julio de 2021), tal circunstancia -apreciada por sí sola o en conjunto con los documentos antes referidos- no permite deducir que el señor NOGUERA GÓMEZ haya participado de manera determinante en la producción del daño previamente explicitado.

La aludida confesión ficta o presunta queda desvirtuada por las siguientes circunstancias y medios de persuasión:

a) La anotación obrante en la minuta o reporte del Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional, que data de la 1:50 a.m. del 16 de junio de 2016, o sea, de una a dos horas después del accidente. Allí consta que “*personas del sector transeúntes informan, manifiestan, que la camioneta de placas HJZ-717, Ford Explorer negra, había realizado una colisión con una motocicleta*”, pero a renglón seguido se advierte que “**en el sitio no se ubican personas lesionadas ni vehículos colisionados**”²⁰ (Se resalta).

b) La denuncia penal y la entrevista del señor LIZARAZO ACOSTA en el marco de la investigación²¹ número 11001 6000 013 2016 06904,

¹⁸ Folios 28 y 29 (físico), 55 y 57 (digitalizado).

¹⁹ Folio 27 (físico) y 53 (digitalizado).

²⁰ Folio 18 (físico) y 35 (digitalizado).

²¹ Folios 6, 82 y 84 del archivo “014 ALLEGA RTA DERECHO PETICION Y DIRECCION NOTIFICACION FLS 239-478.pdf”.

y el interrogatorio de parte²² que él absolvió el 1° de julio de 2021, revelan que, después del percance que habría ocurrido a las 12:50 a.m. del 16 de junio de 2016, donde estuvo involucrado un vehículo cuya placa tenía un número 7, la víctima directa aguardó aproximadamente una hora a que las autoridades de tránsito hicieran acto de presencia en el sector, pero “*se puso a lloviznar y después se puso a llover y todo el mundo pasaba para su destino*”, y por esa razón, pese a que “**no hubo croquis porque yo ya después de esperar no hubo policía ni ambulancia**”, decidió “*esperar a que pasara la ruta de Transmilenio y que me ayudaran los compañeros a subir*” al sistema de transporte público para ir a su casa y luego ingresar por urgencias a la IPS Clínica Esimed Policarpa (donde arribó a las 3:00 a.m. del 16 de junio de 2016).

c) El archivo de la memorada investigación penal (definitivamente dispuesto en mayo de 2021, y antecedido por dos determinaciones de la misma naturaleza adoptadas en los años 2017 y 2018, obedeció, por igual, a la imposibilidad de ubicar y/o establecer el sujeto activo de las lesiones personales culposas denunciadas por LIZARAZO ACOSTA, y a la falta de actividad del mismo denunciante (hoy demandante) en ese preciso escenario, pues incluso llegó a desatender en tres ocasiones los requerimientos de la Fiscalía 223 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá para la entrevista de rigor.

3.3 A lo anterior se añade la ausencia de elaboración del croquis, el informe policial y el concepto técnico a los cuales aluden los artículos 144, 146 y 149 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), documentos que por expreso mandato legal, contienen por lo menos la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar inherentes a la pregonada colisión vehicular. Tal información, claro está, resulta trascendente para efectos de determinar la responsabilidad jurídica de los involucrados, no sólo en el ámbito contravencional, sino también en los escenarios civil y penal.

Aquí ha de recalcar el Juzgado que dicha carencia o falta de soportes documentales es atribuible exclusivamente a la conducta de la propia víctima directa, JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA, pues como él mismo lo admitió, no aguardó la llegada de la autoridad de tránsito al lugar de los hechos y lo abandonó por su propia cuenta.

Es que, al proceder de ese modo, LIZARAZO ACOSTA quebrantó el deber de mitigación del daño que estaba llamado a atender como víctima, tema sobre el cual la jurisprudencia recientemente asentó las siguientes reflexiones:

“ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas [buena fe, honradez, probidad, lealtad y transparencia, se aclara], debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o

²² Minutos 45:50 a 7:00 del registro regresivo del archivo “007 AUDIENCIA ART 372 DE FECHA 1 DE JULIO 2021.mp4”, en especial, entre 21:45 y 20:55.

*afectaciones, o sacrificios desproporcionados, **desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido***²³ (Énfasis intencional).

Bien vistas las cosas, ninguna situación de salud -ni de otra índole- le impedía al señor LIZARAZO ACOSTA esperar a la autoridad de tránsito en aras de la elaboración del croquis, del informe policial y del concepto técnico a los que se contrae el Código Nacional de Tránsito Terrestre, pues en el contexto fáctico acreditado, de ello dependía en buena parte tanto la mitigación del daño físico como la obtención de información certera en torno a la estructuración o concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil invocada.

3.4 En esas condiciones, caen al vacío los demás reparos planteados por la censura, atinentes a la prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues por simple lógica jurídica, carece de sentido abordar tales aspectos ante la ausencia demostrativa del hecho dañoso o de la conducta antijurídica atribuible a los demandados, y de la relación de causalidad entre ese hecho o conducta y el daño que en su integridad física sufrió el señor LIZARAZO ACOSTA.

3.5 La valoración integral del acervo probatorio del que se quejan los recurrentes por su apreciación indebida o fragmentaria, impone concluir que las pretensiones resarcitorias no podían prosperar, pues ninguna probanza reporta que el desafortunado evento padecido por el señor LIZARAZO ACOSTA, acaeció a raíz de alguna maniobra de la camioneta de placas HJZ-717, conducida por LÁZARO NOGUERA GÓMEZ, como vehementemente lo arguyó la censura.

Esa ausencia demostrativa deja sin piso la relación de causalidad que debía mediar entre la conducta atribuida a los enjuiciados -el atropellamiento de LIZARAZO ACOSTA con el prenotado rodante y la huida del lugar de ocurrencia del choque- y los perjuicios sufridos (las lesiones de la víctima directa en su pierna izquierda), en tanto ninguna de las pruebas permite advertir los diversos factores que rodeaban la actividad del automotor en comento, y mucho menos, que su ejercicio fue lo que conllevó al accidente ocurrido a las 12:50 a.m. del 16 de junio de 2016 en el cruce de la Carrera Séptima con Calle 82 de Bogotá.

Como en la responsabilidad civil, se reitera, “**siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado para que éste pueda ser responsable**”²⁴, pero los demandantes desatendieron esa carga demostrativa que recaía sobre sus hombros

²³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042, citada en SC2905-2021 de 29 de julio de 2021, exp. 2015-00230-01.

²⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Bogotá: Legis, 2010, pág. 190. Obra ya citada.

(artículo 167 del C.G.P.) y, de paso, dejaron de acreditar la causalidad endilgada al propietario y al conductor del rodante de placas HJZ-717, estuvo en lo correcto la juzgadora de primer grado al desestimar las pretensiones de los demandantes, muy a pesar de las consecuencias jurídicas previstas en caso de que, como aquí ocurrió, los enjuiciados no contestan la demanda ni justifican su inasistencia a la audiencia en la cual debían absolver su interrogatorio.

4. No prospera la apelación en estudio, lo cual impone ratificar el veredicto confutado, sin que haya lugar a imponer condena en costas dado que no hubo contención.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 15 de julio de 2022, emitida por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que instauraron JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA y YANIRE ESPERANZA CASTILLO PRIETO (en nombre propio y como representantes legales de sus hijos DAVID SANTIAGO LIZARAZO MARTÍNEZ y LAURA VALENTINA LIZARAZO CASTILLO) contra LÁZARO NOGUERA GÓMEZ y J.G. BIENES RAÍCES S.A.S., por las razones consignadas a espacio en la motivación de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en la instancia.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Rad. 11001 4003 023 2019 00086 01. Declarativo de JOSÉ FERNANDO LIZARAZO ACOSTA y otros contra LÁZARO NOGUERA GÓMEZ y otros

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e7f0ad253f40ca318f41a895f7ebc0e43b292cdd4a7a704866dc739788bcf**

Documento generado en 12/05/2023 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
No. 11001 31 03 037 2020 00330 00**

En atención a las notificaciones allegadas por la parte demandante con resultado negativo de los acreedores hipotecarios MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS y LUIS HERNANDO NICHOLLS ARIZA, el Despacho ORDENA el emplazamiento de aquellos conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

Por otra parte, la agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4589154d0b096541562954eea8d34f4d242c24c501834d1dc2882449287f7**

Documento generado en 12/05/2023 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00114 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a MARIA PAULA BARRERA y BLANCA IRENE TORRES RINCON, para que acrediten la calidad en la que actúan en relación con el propietario inscrito del bien inmueble objeto de usucapión. Esto es, apórtese la prueba de que conforme a la normatividad son compañera permanente sobreviviente e hija de dicho dueño registrado.

Se reconoce a la abogada DORIS MARIA BUENDIA VIUDA DE MEJIA como mandataria de las personas referidas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, apórtese por parte de las mencionadas, prueba de la existencia de juicio de sucesión de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, así como la constancia, nombre y paradero de los herederos determinados, si lo hubiere.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ y todas las PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho designa como curador ad-litem para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado FERNANDO VELÁSQUEZ RUEDA (fernandovelasquezabogado@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ahora, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2022 o proceda a notificar a la dirección física al demandado HERMES LEONEL BARRERA MORENO, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94a7d883e4afeaa23d9741b9a4c7e5fb82143f6367f5f428b945950a9d2f21**

Documento generado en 12/05/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00234 00

Obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito en la que informa que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes deprecado.

Se requiere a Secretaría para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa9b5c17c68805d8860063ce3750962c48ba56917b3ecf9f5de04376b39a74**

Documento generado en 12/05/2023 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2017 00386 00

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia adiada el 7 de noviembre de 2019, que revocó la proferida por este Juzgado el 1° de octubre de 2018.
- 2.- Por Secretaría líquidense las costas de ambas instancias, incluyendo respecto de las de esta instancia la suma de \$5'000.000 a cargo de los demandantes y para cada uno de los demandados.
- 3.- Igualmente, secretaría elabore y remita a su destino los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto de la referencia, a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 77 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b7fbbb67373130a5eb2a3224a7de0ad2aabe312855fcb34e3a4422f0d56**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>